

Se suscribe á este periódico en la Imprenta y libreria de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Número 282.

Los Empleados cesantes de los diversos ramos de la Administración civil que existan en esta provincia, y aspiren á continuar su carrera, presentarán dentro del término de 15 días sus hojas de servicio en este Gobierno político totalizadas por fin del año último, y redactadas con sujecion al modelo que se les facilitará por la Secretaria; en la inteligencia que de no hacerlo así, se entenderá que renuncian á su colocacion para lo sucesivo. Burgos 2 de enero de 1847.—Francisco del Busto.

Número 283.

El Subsecretario del ministerio de la Gobernación del Reino me dice en 17 del actual lo siguiente:

Han llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) varias comunicaciones dirigidas por autoridades judiciales al Director de correccion, con objeto de que se pongan en las cárceles á disposicion de los respectivos Juzgados algunos presidarios que deben prestar declaraciones en causas criminales; y atendiendo á que por Real mandato de 13 de noviembre último esta prevenido que dichas autoridades se entiendan en casos tales directamente con los Gefes

políticos; ha resuelto S. M. se recuerde á V. S. como lo ejecuto de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino el esacto cumplimiento de la otra Real disposicion de 15 de octubre de 1839 espedita por el ministerio de Gracia y Justicia que prescribe lo siguiente:—En vista de una comunicacion del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula sobre que se mande á los Escribanos que concurran al cuartel del presidio á recibir declaraciones y practicar las demas diligencias judiciales concernientes á los confinados en él, ha consultado el supremo Tribunal de Justicia lo conveniente; y conformándose S. M. con su parecer se ha servido mandar, que los Jueces á quienes compete recibir las declaraciones y los Escribanos que tengan que practicar cualquiera otra diligencia judicial con los confinados en los presidios, pasen en persona á verificarlo en su respectivo cuartel. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de la provincia para su debida publicidad. Burgos 27 de diciembre 1847.—Francisco del Busto.

Número 284.

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion del Reino en 18 del actual me comunica lo siguiente:

Con motivo de una consulta elevada á este Ministerio por el Gefe político de Tarragona sobre la imposibilidad de que se cumplan los fallos judiciales que imponen á presos pobres la pena de algun tiempo de cárcel debiendo mantenerse á sus espensas, se hizo así presente al de Gracia y Justicia, por quien se espidió una Real orden en 29 de setiembre del año próximo pasado. declarando; que cuando en las sentencias de los Tribunales se imponga á los reos el deber de mantenerse á su costa en la

prision, habiéndoseles asistido como pobres durante la causa, se entienda que por ello vienen obligados á reintegrar los alimentos que se les suministran mientras dure el tiempo de la condena, si llegan á mejor fortuna. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á VS. para los efectos correspondientes. Dios guarde á VS. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1847.—Vicente Vazquez Quespo.

Lo que he acordado se inserte en el periodico oficial de la provincia para la debida publicidad. Burgos 28 de diciembre de 1847.—Francisco del Busto.

Número 285.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 17 del que rige me dice lo que sigue.

Organizada la Direccion suprema de Sanidad del Reino por Real decreto de 17 de Marzo último, era de necesidad enlazar el servicio sanitario del interior con el marítimo de los puertos, estableciendo entre ambas la conveniente armonia, para que, continuando las Juntas de Sanidad marítimas en la forma y con las atribuciones que les corresponden por sus reglamentos actuales, pudieran servir al mismo tiempo de Cuerpos consultivos á los Gefes políticos en la Direccion superior del servicio sanitario, que se les encargó por el art. 13 del mismo Real decreto. Para conseguir este objeto se dignó S. M. mandar en el art. 17 que las Juntas provincial y municipal, existentes en el día en los puertos capitales de provincia, se refundieran en una sola con el título de provincial, conservándose en ellas los Vocales de ambas. Las diversas dudas que para la ejecucion de este artículo ocurrieron á varios Gefes políticos, ya respecto al número de Vocales de que dichas Juntas habian de componerse, ya sobre la clase de empleados que de ambas corporaciones habian de conservarse en la Secretaria de las nuevas Juntas, complicadas aquellas ademas con las que ofrecia el servicio particular que está confiado á las Juntas de los Lazaretos de Mahon y Vigo y con el que prestan las de Algeciras y Ceuta, decidieron á S. M. á resolver que se suspendiese la proyectada union hasta que se acordase lo conveniente acerca de los particulares indicados y de otros de menor importancia, que tambien habian dado lugar á consultas. Oido sobre todos ellos el parecer del Consejo de Sanidad y de conformidad con lo que ha espuesto, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Las Juntas de Sanidad, de que trata el art. 14 del Real decreto de 17 de marzo último, se dividirán en Juntas marítimas y en Juntas del interior.

2.^a Las Juntas marítimas, que son á las que hace referencia el art. 17 del mismo Real decreto, se dividirán en provinciales de partido y municipales.

3.^a Ademas del servicio sanitario marítimo, corresponderá á estas el servicio sanitario del interior.

4.^a Las Juntas provinciales marítimas se dividirán en Juntas provinciales de puerto y Juntas provinciales litorales. Corresponderán á la primera clase las de puertos de mar ó rios navegables que sean capitales de provincia; y á la segunda las de capitales de provincia que no fuesen puertos, siempre que los hubiese en el distrito de la misma provincia.

5.^a Las Juntas provinciales de puerto se compondrán por regla general, del Gefe político, Presidente, del Intendente, Vicepresidente, y de once individuos, de los cuales serán Vocales natos el Alcalde, el Capitan del puerto, el Comandante del Resguardo, el Cura párroco mas antiguo y el Médico de visita de naves que se halle en el mismo caso en los puertos donde haya mas de uno.

6.^a Los Gefes políticos propondrán al Gobierno para su nombramiento los otros seis Vocales, de los cuales uno será Profesor de Medicina y Cirujía y el otro de Farmacia ó Quimica; los cuatro restantes serán elegidos de las clases de propietarios,

Diputados provinciales ó Concejales, prefiriéndose entre estos á los que hubiesen seguido la carrera consular, ó conociesen la navegacion.

7.^a Cuando por ser puertos de primera clase, ó por circunstancias particulares, conviniese que fuera mayor el número de Vocales, lo harán presente los Gefes políticos, proponiendo en tal caso desde luego dos Vocales mas de las últimas clases señaladas en la disposicion anterior.

8.^a Las Juntas provinciales litorales se compondrán del Gefe político, Presidente; del Intendente, Vice-Presidente, y de siete Vocales, de los cuales serán natos el Alcalde constitucional y el cura párroco mas antiguo; de los otros cinco, dos serán Profesores de Medicina y Cirujía, uno de Farmacia ó Quimica, y los dos restantes de la clase designada en la disposicion 6.^a, haciéndose la propuesta de estos cinco al Gobierno con la preferencia allí espresada, pero conservando por ahora los que están nombrados con arreglo al art. 15 del citado Real decreto de 17 de marzo.

9.^a En atencion al servicio especial puesto á cargo de las Juntas de Sanidad de Mahon, Vigo y Algeciras, tendrán por ahora y hasta el arreglo del servicio de Sanidad marítima, el caracter de provinciales, subsistiendo con la misma organizacion que les está marcada en sus reglamentos y disposiciones vigentes; y conservándose inmediatamente subordinadas á ellas, en cuanto á Sanidad marítima, las Juntas marítimas de partido y municipales que lo han estado hasta el día. Presidirán sin embargo las Juntas de Mahon y Vigo los Gefes de distrito, creados por Real decreto de 1.^o del actual; y tanto estas dos Juntas como la de Algeciras se entenderán con el Gobierno por conducto de los respectivos Gefes políticos. Estos propondrán las variaciones que en las disposiciones, por que se rigen, puedan hacerse sin perjuicio del servicio. La Junta de Sanidad de la plaza de Ceuta subsistirá igualmente con la organizacion y régimen especial que por Reales órdenes la está señalado.

10.^a De conformidad con lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 17 de Marzo ya citado, las Juntas marítimas de partido y las municipales continuarán con su actual organizacion y atribuciones; pero los Gefes políticos, oyendo el parecer de las provinciales, podrán proponer las alteraciones que para el mejor servicio consideren indispensables, por razon de las circunstancias especiales de algunos puntos. Y como dichas Juntas han de estar encargadas tambien del servicio sanitario interior, deberán ser Vocales natos de ellas, ademas del Médico de visita de naves, los actuales Subdelegados de Medicina y Farmacia del partido.

11.^a Las Juntas municipales de Sanidad que se hallaban establecidas en los pueblos fronterizos, al publicarse el Real decreto de 17 de marzo último, se consideran tambien comprendidas en el art. 17 del mismo, y por lo tanto continuarán con la organizacion y atribuciones que entonces tenían. Los Gefes políticos, de acuerdo con las Juntas provinciales, podrán proponer las variaciones que estimen oportunas, tanto en los pueblos fronterizos, como en los que se hallan á orillas de rios navegables.

12.^a Las Juntas de Sanidad del interior del Reino tendrán la organizacion y atribuciones que les están señaladas por el decreto de 17 de marzo y reglamento dado para su ejecucion, el cual rige provisionalmente en virtud de Real orden circular de 6 de Abril último.

13.^a Sin embargo de lo prevenido en las disposiciones 6.^a y 8.^a respecto á la eleccion de Vocales facultativos de las Juntas provinciales de puerto y litorales, los Gefes políticos propondrán para Vocales electivos á los Profesores de mas crédito que reúnan las circunstancias de ser individuos de las Academias de Ciencias y de Medicina, y á los que sirvan el cargo de Subdelegados de sus respectivas profesiones, ó lo hubieran servido con distincion. A falta de estas dos clases, serán preferidos en la pro-

puesta los Doctores á los que solo sean Licenciados.

14.^a Los Vocales facultativos de las Juntas de partido, tanto marítimas como del interior, tendrán el carácter de Subdelegados de sus respectivas profesiones, segun se establece en la disposicion 10.^a de esta circular y en el art. 25 del Real decreto de 17 de marzo. Estos Vocales podrán usar en aquellas Juntas de las facultades que les conceden los artículos 50 y 51 del mencionado reglamento en su disposicion 12.^a, y podrán además entenderse con las Autoridades superiores, en los términos que determina el art. 24 del decreto citado. Para reunir el cargo de Vocal de la Junta y Subdelegado de partido, deberán los Facultativos tener residencia fija en la capital del mismo partido.

15.^a De conformidad con lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto de 17 de Marzo, en los puertos, donde solo existia entonces una Junta, continuarán los Secretarios, Médicos y demas empleados que habia, con los sueldos que gozaban; pero los Gefes políticos, oyendo á las Juntas, propondrán al Gobierno la alteracion que crean precisa para mejorar el servicio. Donde habia Juntas provincial y municipal se formará una escala de los empleados subalternos de ambas, y bajo la base de los de la municipal se propondrá por el Gefe político, oyendo á la nueva Junta, despues de instalada, la plantilla de los que se consideren indispensables, con los sueldos que hayan de gozar, enviándola á la aprobacion del Gobierno, acompañada de una nota nominal de todos los empleados actuales con sus clases, sueldos, años de edad y de servicios, y calificacion de sus cualidades. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le toca.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad. Burgos 27 de diciembre de 1847.—Francisco del Busto.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 16 del actual se me ha comunicado la Real orden circular siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las esposiciones dirigidas por los Intendentes de diferentes provincias, consultando las dudas que les ocurren: primero acerca de si las matrículas que forman las Administraciones de contribuciones, ó en su defecto los Alcaldes de los pueblos, comprensivas de todos los contribuyentes sujetos al subsidio industrial y de comercio, deben ó no estenderse en papel del sello cuarto mayor, considerándolas como repartimientos de contribuciones; y segundo, sobre si ha de obligarse á los mismos contribuyentes á sacar nuevos certificados de inscripcion de matrícula, y de todos modos por quien ó quiénes deban ser abonados los gastos que estos mismos certificados ocasionen, con arreglo al nuevo sistema que ha de regir desde 1.^o de enero de 1848.

En su vista, y teniendo presente S. M. en cuanto á lo primero, que verificándose la formacion de matrículas, ya por la Administracion en las capitales de Provincia y cabezas de Partido administrativo, ya sustituyéndola los Alcaldes en todos los demas pueblos, no pueden menos de considerarse estas matrículas como documentos oficiales, porque los certificados de inscripcion que ellas producen, representan entre otros objetos el repartimiento individual de cada contribuyente; y respecto de lo segundo, que dispuesto como lo está por el art. 45 del proyecto de ley reformando la contribucion industrial y de comercio, mandado observar y poner en ejecucion por Real decreto de 3 de setiembre último, que los certificados de inscripcion se espidan en papel del sello cuarto mayor, facilitándose estos documentos gratis por las Administraciones de contribuciones á los individuos matriculados, es evidente que la Hacienda tiene que sufrir el gasto que ocasionen dichos certificados, excepto en el caso de que lo soliciten por duplicado ó triplicado los con-

tribuyentes; y que de consiguiente, si en la no queda la escacion á estos de los cuatro reales por cada certificado que aquí se le espedia, y que formaban parte del premio señalado á los Alcaldes y á la Administracion para subvenir á estos gastos, no es posible seguirlos sufragando con el fondo de premios de las Administraciones: hecha S. M. cargo de todas las zonas, y despues de oido en el particular á los Gefes de las secciones 2.^a y 7.^a de este Ministerio, encargados de la contribucion y renta de que se trata, se ha servido mandar la sancion de las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 1.^o Siendo las matrículas de la contribucion industrial y de comercio unos documentos oficiales para la administracion de la Hacienda, se declara que corresponde ser atendidas en papel de sello de oficio, y no del cuarto mayor, respecto á que en el de esta última clase se han de espedir los certificados de inscripcion para los contribuyentes.

Art. 2.^o Los contribuyentes hasta aquí matriculados y vistos del correspondiente certificado de inscripcion de matrícula, que en las que nuevamente se forman para regir desde de enero no varien de clase, quedan relevados de proveer nuevo certificado de inscripcion, pero no de presentar á la ministracion ó al Alcalde el que ya han obtenido para que anote en él que continúan ejerciendo la misma industria ó profesion, y cuota que por el año les esté asignada conforme lo prevenido en el art. 45 del mencionado proyecto de Ley.

Art. 3.^o Alcanzando solo la obligacion de proveerse ahora de certificados de inscripcion á los contribuyentes que carezcan ó puedan carecer de este documento personal, á los que de nuevo se inscriban en las matrículas por dar principio á cualquier industria, comercio, profesion, arte ú oficio, y á los que varien de clase, las Administraciones de contribuciones cuidarán de habilitarles de este documento estendido en medio pliego de papel del sello cuarto mayor, sin exigirles retribucion alguna como así está establecido por el art. 43 del referido proyecto de Ley, sujetándose en su formacion al modelo adjunto, y quedando por lo mismo sin efecto los circulados por la Direccion de contribuciones directas en 8 de agosto de 1845.

Art. 4.^o Por las Administraciones de Impuestos y Rentas estancadas se facilitará gratis el papel sellado de oficio que se necesite para la estension de las matrículas del subsidio de todos los pueblos, así como tambien el del sello cuarto mayor para espedir los certificados de inscripcion en ellas, que deben entregarse á los contribuyentes con arreglo á las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores. Al efecto, las Administraciones de contribuciones procederán á verificar el pedido por conducto y con el V.^o B.^o del Intendente, limitándose al número de pliegos que para cubrir aquel servicio consideren preciso, quedando responsables del exceso inmotivado que en esta parte pudiera cometerse.

Art. 5.^o En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, las Administraciones de contribuciones, á la conclusion de cada año, rendirán la oportuna cuenta de efectos por el papel sellado que para la formacion de matrículas y expedicion de los certificados de inscripcion obtengan de las de Impuestos y Rentas estancadas, á las cuales servirá dicha cuenta de data legítima para justificar en la suya este gasto natural de la Renta del papel sellado.

Art. 6.^o El importe á que asciendan los derechos de cuatro reales por cada uno de los certificados de inscripcion que se espidan por duplicado ó triplicado á solicitud de los contribuyentes, formará parte del fondo de premios de la Administracion, así como en general este mismo derecho que antes se exigia de los certificados primitivos le formaba tambien con arreglo á los artículos 26 y 62 de la Instruccion de 5 de setiembre de 1845.

Art. 7.^o Las Administraciones de contribuciones son las facultadas para espedir los certificados de inscripcion: por con-

secuencia, quedan relevados los Alcaldes del encargo que les fué cometido en el art. 15 de la referida circular de 8 de agosto de 1845, pero no de la obligación de pedir á la Administración los certificados que fueren necesarios para proveer á los individuos que se inscriban en matrícula como nuevos contribuyentes, ó que estándolo actualmente carezcan de dicho documento: á los que varien de clase, ó le soliciten por duplicado; á cuyo fin, y para justificar este pedido acompañarán á él el manifiesto del contribuyente ó documento en que cada certificado ha de fundarse.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando el modelo que se cita; debiendo no obstante advertirle, que si la Administración de contribuciones de esa provincia hubiese dispuesto ya la impresión de los certificados de inscripción, como pudiera suceder con arreglo á los modelos circulados en 8 de agosto de 1845 para proveer de ellos á los individuos contribuyentes que varien de clase, ó resulten como nuevos inscriptos en las matrículas del año próximo de 1848, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º de la circular de 27 de diciembre de aquel mismo año, en tal caso deberán utilizarse á fin de evitar otro gasto, y mayor consumo de papel sellado.

La cual he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para que por parte de los Alcaldes de la misma tenga el debido cumplimiento en lo que les interesa, y sirva de gobierno á los contribuyentes al Impuesto. Burgos 22 de diciembre de 1847.—Santiago de la Azuela.

(Papel del sello 4.º)

Provincia de _____ Pueblo de _____ de _____ vecinos

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Certificado núm.	Tarifa núm.	Base de poblacion.	CLASE
_____	_____	_____	

El Administrador de Contribuciones de esta provincia.

CERTIFICO: que D. _____ vecino de _____ se halla inscripto en la matrícula del Subsidio industrial y de Comercio por la tarifa y clase espresada, como _____ cuya _____ ejerce segun manifiesto presentado por el mismo, con fecha _____, correspondiéndole satisfacer por tal concepto en el corriente año, las cantidades siguientes:

	Rs. on.
Por cuota fija para la Hacienda.	_____
Recargo de interés comun.	_____
5 por 100 de fondo supletorio.	_____
Recargo de 2 maravedis en real.	_____
Total.	_____

Para que conste y pueda el interesado acreditarlo, libro el presente certificado de inscripción, al tenor y para los efectos prevenidos en los artículos

43, 44, 45, 46 y 49 del Real decreto de 3 de setiembre de 1847, que se copian á continuacion.

Firma del Administrador.

Artículo 43. Todo individuo &c. (cópiese)

Artículo 44.

Artículo 45.

Artículo 46.

Artículo 49.

ANUNCIO

Ayuntamiento Constitucional de Burgos

Quien quisiere interesarse en el arrendamiento vitalicio de una Escribania numeraria de esta Ciudad, que pertenece á los propios de la misma, acuda el dia 2 de febrero próximo á las 11 de la mañana á las casas Consistoriales, donde se celebrará la subasta bajo las condiciones formadas al efecto. Burgos 1.º de enero de 1847.—El Alcalde Presidente, Francisco Lopez Talaya.—P. A. D. I. A. Pedro Maria Angulo, Srio.

Para el dia 10 del corriente y hora de las once de la mañana se celebrará en la villa de Barbadillo del Mercado y en la casa consistorial de la misma, el remate de bagajes y carruajes de este canton en el mejor postor,

En el dia 9 del presente mes de enero y hora de las 11 de su mañana, se venderá en público remate que se celebrará en la Escribania de este número de D. Rafael Esteban y Arranz, sita en el piso primero de las casas nuevas de D. Venancio Toribio frente la fuente de Santa Maria, una casa en la calle de Cantarranillas de esta Ciudad, señalada con el núm. 14 nuevo, que ha sido tasada en 14,100 rs. en cuyo acto estará de manifiesto el pliego de condiciones, y serán enterados los sujetos que quieran interesarse de las formalidades que han precedido para la citada enagenacion que se hace á voluntad de sus dueños.

CAJA DE AHORROS DE BURGOS.

Domingo 24 de Diciembre de 1847.

	Rs. on.
Han ingresado en este dia.	554
Se han devuelto á solicitud de interesado.	_____

P. el Director de semana, El Contador, Jose Maria de Pujana

IMPRESA DE VILLANUEVA.